

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus se ha iniciado por solicitud del licenciado José Armando González Linares, a favor de **Reynaldo Enrique Paniagua Aguirre**, procesado en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por el delito de Violación en Menor o Incapaz Agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I) Expone el peticionario dos aspectos: 1) que en el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate se generó un conflicto de competencia con el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil seis se ordenó la remisión del proceso hacia la Corte Suprema de Justicia, pero a la fecha de haberse solicitado el presente hábeas corpus, treinta de agosto de dos mil siete, aún no ha emitido su resolución, lo que provoca un retraso en la administración de justicia. 2) Señala además que el beneficiado se encuentra en detención provisional, transcurriendo más de un año sin que se le revise la medida cautelar impuesta, tal como dispone el Art. 307 Pr.Pn.

II) La Jueza Ejecutora informó que la pretensión de hábeas corpus contenía vicios, pues el planteamiento se refiere a cuestiones de mera legalidad sin rango constitucional, considerando procedente el rechazo in persequendi litis, por lo que el beneficiado debe continuar en la detención provisional en que se encuentra.

III) Vista la certificación del proceso penal se advierte:

Al folio 46, el acta de la audiencia inicial de fecha seis de marzo de dos mil seis, celebrada en el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, en la que consta que contra el beneficiado se decretó instrucción formal con la medida cautelar de detención provisional, dicha detención se le sustituyó por varias medidas entre las cuales estaba la obligación de una caución económica por cuarenta mil dólares, ordenando el Juez el cumplimiento de la detención provisional en tanto no se hiciera efectiva la caución económica impuesta.

Al folio 85 el Juzgado Octavo de Instrucción, con fecha diez de marzo de dos mil seis, ratifica la detención provisional en los mismos términos. El día diecinueve de abril del mismo año, según consta al folio 107, se intentó la celebración de una audiencia especial de revisión medidas, la defensa solicitó la suspensión de la misma por la incomparecencia del imputado.

El veinticuatro de mayo de dos mil seis, según consta al folio 154, la defensa interpone por primera vez la excepción de incompetencia, aduciendo que el hecho delictivo

se había consumado en la ciudad de Sonsonate. La Jueza Octavo de Instrucción declaró sin lugar la petición, considerando que existían dudas del lugar de comisión del delito.

Al folio 288, con fecha veintitrés de agosto, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro concede una ampliación de tres meses para agotarse la instrucción. El día veintiuno de agosto, la defensa solicita nuevamente a la Jueza Octavo de Instrucción, se declare incompetente en razón del territorio. El día seis de septiembre de dos mil seis, considerando la Jueza Octavo de Instrucción de San Salvador que existían dudas respecto al lugar en que sucedieron los hechos se declaró incompetente y remitió las diligencias al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

Corre agregado al folio 649 de la cuarta pieza del proceso, que el Juez de Instrucción de Sonsonate, por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, recibió las diligencias y ordena que el imputado continúe en detención provisional, pues aún no había cumplido la caución económica impuesta.

Al folio 679, corre agregada petición de la representación fiscal, dirigida al Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, a efecto de que se declarara incompetente para seguir conociendo del proceso, pues persistían las dudas en cuanto al lugar de comisión del delito; con fecha catorce de noviembre de dos mil seis, el Juez Segundo de Instrucción referido se declaró incompetente de seguir conociendo y remitió las diligencias al Juzgado Octavo de Instrucción; este Tribunal se niega a recibir las diligencias por considerarse igualmente incompetente y remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se resolviera el conflicto de competencia. Ante la falta de resolución por parte de Corte Plena, la Fiscalía General de la República, con fecha dieciocho de agosto de dos mil siete, solicitó informe a dicha Corte, sobre la situación del conflicto de competencia suscitado, pues el imputado continuaba en detención provisional. Con fecha veintitrés de agosto, el referido Tribunal resolvió que la autoridad competente era el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, remitiéndole el proceso penal, siendo recibido el día tres de septiembre de dos mil siete.

Al folio 839 consta acta de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, de audiencia especial de revisión de medidas en la cual se revocó la detención provisional. La Fiscalía apeló esta decisión y la Cámara confirmó la imposición de medidas sustitutivas a la detención. Con fecha once de octubre de dos mil siete se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual se sobreseyó definitivamente al imputado. Esta decisión, igualmente fue apelada por la representación fiscal. La Cámara de la Segunda Sección de Occidente revocó el sobreseimiento. El Tribunal de Sentencia, según consta al folio 922, una vez recibidas las diligencias ratificó las medidas sustitutivas impuestas.

Con respecto al primer punto de la pretensión es clara la paralización prolongada del proceso durante diez meses, desde el día veinticuatro de noviembre de dos mil seis, hasta el

tres de septiembre de dos mil siete, fecha en la cual Corte Plena remitió las diligencias nuevamente al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, luego de resolver con fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, el incidente de competencia planteado en su sede. Durante este período obviamente no se efectuó ninguna diligencia. Es de mencionar que de conformidad al Art. 1201 del Código de Procedimientos Civiles, la Corte Plena debe dirimir la competencia en el término preciso de ocho días.

La dilación advertida, sin embargo, no tuvo una incidencia directa en el derecho de libertad del beneficiado, pues como se expuso en párrafos anteriores, a éste se le había impuesto como condición para gozar de medidas sustitutivas a la detención provisional una caución económica de cuarenta mil dólares que a la fecha de la resolución de Corte Plena, aún no había cumplido.

No obstante, el tiempo transcurrido resulta desproporcionado con la índole del acto que estaba pendiente: resolver un conflicto de competencia.

Debe subrayarse que es obligación de las autoridades judiciales satisfacer dentro de los plazos razonables las pretensiones o derechos de las partes y dictar sin demora la sentencia correspondiente y realizar su ejecución; de lo contrario se abre la posibilidad a cuestionamientos, justificados en este caso, a la buena administración de justicia, evitables con un mayor empeño y responsabilidad de sus operadores.

Por otro lado, y respecto al segundo punto en el cual se alega que al favorecido no se le revisó la medida cautelar impuesta de conformidad al art. 307 Pr.Pn., debe decirse que la imposibilidad de pago por parte del imputado volvía nugatoria la celebración de audiencias de revisión de medidas, en tanto la circunstancia específica que determinaba la detención provisional era precisamente esa, la imposibilidad de pago, la cual persistía. En este punto debe decirse que la defensa durante todo el proceso realizó una única solicitud de revisión de medidas, la cual se suspendió por petición de la misma defensa.

Como se relacionó en párrafos anteriores, consta al folio 839, que con fecha catorce de septiembre de dos mil siete, el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate revocó la detención provisional y otorgó medidas sustitutivas a la misma. Estas medidas fueron ratificadas por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, estando vigentes a la fecha de la celebración de la vista pública, programada para el día veintiocho de febrero de este año.

En virtud de lo anterior y no configurándose la vulneración constitucional al derecho de libertad del beneficiado, se torna imposible acceder a la pretensión planteada en este hábeas corpus.

Por las razones expuestas esta Sala **RESUELVE**: a) no ha lugar al hábeas corpus por no haberse comprobado las violaciones constitucionales contra el derecho de libertad del señor *Reynaldo Enrique Paniagua Aguirre*; b) certifíquese la presente resolución y remítase a Corte Plena, al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, y junto con la

certificación del proceso penal, al Tribunal de Sentencia de Sonsonate; c) notifíquese la presente resolución; y d) archívese.

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.